

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210068400.
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ARIZONA COUNTRY CLUB 1 –
P.H.
Demandado: MARIA FERNANDA GONZALEZ ALFEREZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONDOMINIO CAMPESTRE ARIZONA COUNTRY CLUB 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra MARIA FERNANDA GONZALEZ ALFEREZ., "Es Inadmisble", toda vez que, de conformidad a lo normado numeral 10° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, el apoderado judicial actor, no indica el lugar de direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante, ni manifiesta su desconocimiento bajo la gravedad de juramento.

Así mismo en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante totaliza las cuotas de administración cobradas, en la suma de \$2.662.381.00, solicitando intereses de mora y retroactivos, no obstante, a lo anterior, omite indicar las pretensiones detalladas por su concepto y fecha, lo anterior para efectos de la pretensión de los intereses de mora.

Por último, el memorial poder conferido por el representante legal de la entidad demandante VICTOR ALFONSO GOMEZ LOZANO, al Dr. HERNANDO ALVAREZ URUEÑA, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*"

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder del profesional del derecho ALVAREZ URUEÑA.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 043 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ